



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05020-2007-PA/TC

LIMA

ARMANDO SIFUENTES ZORILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Sifuentes Zorrilla contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 104 del segundo cuaderno, su fecha 18 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Tercera Sala Laboral Especializada de Lima, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de mayo de 2004, que revocando la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios económicos, interpuesta por el recurrente contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, la declara infundada; considera que se lesiona sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, igualdad de trato y a la jornada de trabajo.
2. Que el recurrente alega que en la cuestionada resolución se niega su calidad de personal asistencial, en aplicación de la Ley N.º 23536 (Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud) y de la Ley N.º 26842 (Ley General de Salud); criterio que considera indebido porque se hizo de forma restrictiva y aislada, no en forma sistemática y concordada con otros artículos de la Ley General de Salud. Asimismo cuestiona el criterio asumido por la Sala señalando que no ha tenido en consideración que, además de sus labores de chofer, cumplía otras adicionales, las cuales se encontraban consignadas dentro de las cláusulas de sus contratos de trabajo, por lo que sus labores debían de considerarse de carácter asistencial y por tanto le correspondía el pago por horas extras.
3. Que la cuestión controvertida en el caso radica en determinar si se debe considerar al actor personal asistencial o no. En concepto de la sentencia impugnada, del artículo 22º Ley General de Salud (N.º 26842) se infiere que “los choferes no pueden ser considerados como trabajadores asistenciales aun cuando trasladen pacientes utilizando vehículos motorizados como son las ambulancias” (considerando sétimo, fojas 63 vuelta del cuaderno principal). Por su parte en la resolución revocada por la sentencia de vista, como consecuencia del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación de la parte demandada en el proceso ordinario, se afirma lo siguiente: “en cuanto al cargo de Chofer (...), fluye de la Resolución de Gerencia Central N.º 64-OGCRH-ESSALUD-2000 del 20 de junio de 2000, (...), por la cual se aprueba la calificación de los cargos, que se consideran las funciones desempeñadas por el Digitador Asistencial y el Chofer de Ambulancia como *actividades asistenciales*, siempre que, en el caso del chofer de ambulancia, configure el supuesto de trasladar pacientes utilizando vehículos motorizados (ambulancias), el mismo que es el caso del actor según se desprende de los contratos de trabajo suscritos, advirtiéndose que las labores prestadas por el demandante no fueron exclusivamente de chofer sino que tenía otras funciones inherentes y complementarias a la actividad de la demandada como ambulancia, clínicas móviles, vehículos asignados para el traslado y atención de pacientes en emergencias (...)” (tercer considerando, fojas 54 del cuaderno principal).

4. Que la interpretación efectuada en la resolución judicial impugnada no resulta constitucionalmente objetable. Y ello porque se interpreta que lo establecido en la resolución de gerencia central no puede contravenir la definición de “trabajo asistencial” que se establece en la Ley General de Salud (art. 22º de la Ley N.º 26482), en tanto que el “trabajo asistencial” está circunscrito a actividades realizadas por “profesionales de salud”, dentro de los cuales, en atención a lo establecido por el citado artículo 22º, no se comprende la actividad de chofer.
5. Que en efecto el artículo 2º de la Ley N.º 23536 (“normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud”) establece lo siguiente: “Se considera trabajo “asistencial”, a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario”. Ahora bien, el concepto “profesionales de salud” ha sido interpretado en la resolución cuestionada como referida específicamente a los especialistas en medicina con título profesional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º la Ley General de Salud, según la cual: “Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.” Podría disentirse con el que el concepto “profesional de salud” sólo se refiera a los especialistas con título profesional universitario, en la medida que existe un conjunto adicional de trabajadores como los técnicos y auxiliares que, en sentido amplio, también pueden ser considerados como “profesionales de salud”, dada su especialidad en “materia de salud” acreditada con un título o certificación. Tal es el caso de los laboratoristas, instrumentalistas, etc. Sin embargo, se trata justamente de especialistas acreditados con certificación en cuestiones de salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05020-2007-PA/TC

LIMA

ARMANDO SIFUENTES ZORILLA

6. Que si bien de acuerdo a la Ley General de Salud existen auxiliares, especializados en materia de salud, bajo tal concepto no puede razonablemente incluirse a la actividad de conductor de vehículos, sólo por el hecho de que éste lo sea una ambulancia. En tal sentido, si bien las “actividades asistenciales” son realizadas por profesionales de salud, bajo los que se puede comprender titulados universitarios, técnicos y auxiliares, no puede de manera razonable incluirse bajo él el de la actividad de conductor de ambulancia.
7. Que el análisis precedente no implica en absoluto un examen del fondo de la controversia del proceso ordinario, para lo cual el juez constitucional carece de competencia, sino únicamente advierte que la resolución cuestionada tiene un fundamento razonable y, por tanto, no es objetable constitucionalmente, en particular atendiendo al derecho a una resolución fundada en derecho.
8. Que en consecuencia, dado que el hecho descrito como presuntamente lesivo no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida por el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR